

AUTO N. 00304
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 15 de Febrero de 2019, a las instalaciones de la sociedad **TOLDINI S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 900.384.214 - 1, ubicada en la Carrera 66 A No. 17 A – 27, Barrio Centro Industrial de la Localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que mediante Resolución No. 00319 del 20 de febrero de 2019, se impuso medida preventiva en situación de flagrancia con fecha del 15 de febrero de 2019, a la sociedad **TOLDINI S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con NIT. 900.384.214 - 1, ubicada en la Carrera 66 A No. 17 A – 27, barrio Centro Industrial de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, actuando en calidad de liquidadora la señora **ANCELMA GARCÍA CASTRO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.082.435, consistente en la Suspensión de actividades de la fuente fija de emisión: Caldera de 30 BHP que funciona con retal de madera.

Que mediante Resolución No. 01248 del 30 de mayo de 2019, se levantó de manera temporal la Medida Preventiva impuesta en flagrancia, consistente en la suspensión de actividades de la fuente fija de emisión: Caldera de 30 BHP que opera con retal de madera, legalizada mediante la Resolución No. 00319 del 20 de febrero de 2019, a la sociedad comercial denominada **TOLDINI S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con NIT. 900.384.214 - 1, por el término de cinco (5) días hábiles.

Que mediante Resolución No. 02282 del 29 de agosto de 2019, se negó el levantamiento definitivo de la Medida Preventiva, consistente en la Suspensión de actividades de la fuente fija de emisión: Caldera de 30 BHP que funciona con retal de madera, legalizada mediante Resolución No. 00319 del 20 de febrero de 2019, a la sociedad comercial denominada **TOLDINI S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con NIT. 900.384.214-1.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica realizada día 15 de Febrero de 2019, emitió **Concepto Técnico No. 01649 del 19 de febrero de 2019** señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 15 de febrero de 2019, sobre la caldera de 30 BHP que emplea retal de madera como combustible y opera en las instalaciones de la sociedad TOLDINI SAS EN LIQUIDACIÓN, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 66 A No. 17 A – 27 del barrio Centro Industrial de la localidad de Puente Aranda.

(…)

4. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones cuentan con una caldera de 30 BHP que opera con retal de madera como combustible, proveniente de los sobrantes de los procesos productivos, la cual cuenta con un ciclón como sistema de control. Posee un ducto de sección circular de 0.35 m de diámetro y 16 m de altura aproximadamente, no cuenta con plataforma ni puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de emisiones para la fuente. El vapor generado por la caldera es empleado para el secado de madera en una cámara cerrada.

Teniendo en cuenta lo observado en la visita, el personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se realizó imposición de medida preventiva en flagrancia a la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera, en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 24 de agosto del mismo año, en concordancia con el Decreto 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

(…)

8. CONCEPTO TÉCNICO

- La sociedad **TOLDINI SAS EN LIQUIDACIÓN**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- El día 15 de febrero de 2019 se realizó una visita de inspección que contó con personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a las instalaciones del establecimiento ubicado en la Carrera 66 A No. 17 A – 27, con el fin de determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas:

En la visita a las instalaciones, se encontró en operación una caldera de 30 BHP que opera con retal de madera, para la cual no han demostrado cumplimiento de los límites de emisión permisibles establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOX), Dióxido de Azufre (SO2) y Material Particulado (MP).

Por otro lado, la sociedad **TOLDINI SAS EN LIQUIDACIÓN** no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 ni el artículo 18 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera no cuenta con plataforma ni puertos de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.

Como consecuencia de lo anterior se impuso en flagrancia medida preventiva de suspensión de actividades sobre la fuente: caldera de 30 BHP que opera con retal de madera como combustible.

- La sociedad **TOLDINI SAS EN LIQUIDACIÓN** no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- La sociedad **TOLDINI SAS EN LIQUIDACIÓN** no cumple con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no ha presentado ante esta Entidad para su aprobación, el plan de contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del Ciclón de la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera.

(...)"

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Concepto Técnico No. 03870 del 29 de abril de 2019**, evaluó la solicitud de levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia y legalizada mediante Resolución 00319 del 20 de febrero de 2019, en el siguiente sentido:

"(...)

1. OBJETIVO

Evaluar la solicitud de levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia y legalizada mediante Resolución 00319 del 20 de febrero de 2019 sobre la

Caldera de 30 BHP que opera con retal de madera como combustible, perteneciente a la sociedad TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No. 900384214 – 1 y ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 66 A No. 17 A – 27 del barrio Centro Industrial, de la localidad de Puente Aranda, mediante el análisis de la siguiente información:

A través del radicado 2019ER49141 del 28 de febrero de 2019, la sociedad TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN solicita el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta sobre la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera, sin embargo, no adjunta información relacionada al monitoreo de emisiones atmosféricas de la fuente con el fin de dar cumplimiento normativo.

Como alcance al radicado anterior, la señora ANCELMA GARCÍA CASTRO en calidad de representante legal de la sociedad TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN presenta informe previo al monitoreo de emisiones atmosféricas mediante radicado 2019ER73951 del 02 de abril de 2019, solicitando el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta sobre la Caldera de 30 BHP que opera con retal de madera como combustible, indicando que el monitoreo de los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Dióxidos de Azufre (SO₂) se llevará a cabo el día 02 de mayo de 2019, y será realizado por la firma consultora INGENIERÍA Y CONSULTORÍA GLOBAL – ICG LTDA.

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. La sociedad TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 6.2. La sociedad TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN cuenta con la Resolución No. 00319 del 20 de febrero de 2019, mediante la cual se legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en la suspensión de actividades de la caldera de 30BHP que opera con retal de madera, ubicada en la Carrera 66 A No. 17 A - 27 del barrio Centro Industrial, de la localidad de Puente Aranda, con las actividades que se enuncian en el artículo segundo de la citada Resolución.
- 6.3. A través del radicado 2019ER73951 del 02 de abril de 2019, la señora ANCELMA GARCÍA CASTRO en calidad de representante legal de la sociedad TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN, entrega el informe previo para la evaluación de emisiones atmosféricas de los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Dióxidos de Azufre (SO₂), el cual cumple con lo solicitado en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión. El monitoreo se llevará a cabo el día 02 de mayo de 2019, y será realizado por la firma consultora INGENIERÍA Y CONSULTORÍA GLOBAL – ICG LTDA, la cual se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante resolución No. 2961 del 26 de noviembre de 2018.
- 6.4. Como consecuencia de lo anterior, para efectos de realizar el monitoreo correspondiente a los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Dióxidos de Azufre (SO₂), según la solicitud objeto de análisis en el presente concepto técnico, **se considera técnicamente viable el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera, legalizada mediante la Resolución No. 00319 del 20 de febrero de 2019, por cinco (5) días hábiles, cuyo término**

empieza a correr a partir de la fecha de la comunicación del acto administrativo. con el único fin de realizar los ajustes necesarios en la caldera y realizar el correspondiente monitoreo en las fechas establecidas en el numeral anterior para los parámetros Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOX).

Una vez vencido el término aquí establecido, la sociedad TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN, deberá dar cumplimiento a las condiciones señaladas en el artículo segundo de la Resolución No. 00319 del 20 de febrero de 2019.

Es de aclarar que el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 00319 del 20 de febrero de 2019 para la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera, se llevará a cabo en caso de que la sociedad demuestre el cumplimiento total de las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la citada Resolución.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Concepto Técnico No. 08866 del 20 de agosto de 2019**, evaluó la solicitud de levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el 15 de febrero de 2019 y legalizada mediante Resolución No. 00319 del 20 de febrero de 2019 sobre la Caldera de 30 BHP que opera con retal de madera, en el siguiente sentido:

"(...)

1. OBJETIVO

*Evaluar la solicitud de levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el 15 de febrero de 2019 y legalizada mediante Resolución No. 00319 del 20 de febrero de 2019 sobre la Caldera de 30 BHP que opera con retal de madera, ubicada en la sociedad **TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 900384214-1, en la Carrera 66 A No. 17 A – 27 del barrio Centro Industrial, de la localidad de Puente Aranda, representada legalmente por la señora **ANCELMA GARCIA CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52082435. A través del análisis de la siguiente información remitida:*

*Mediante radicado 2019ER73951 del 02 de abril de 2019, el señor **ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ** adscrito al departamento de gerencia de operaciones de la sociedad TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN, presenta informe previo al monitoreo de emisiones, solicitando el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta sobre la Caldera de 30 BHP que opera con retal de madera como combustible, indicando que el monitoreo de los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Dióxidos de Azufre (SO₂) se llevaría a cabo el día 02 de mayo de 2019, por la firma consultora **INGENIERÍA Y CONSULTORÍA GLOBAL – ICG LTDA**, la cual se encuentra debidamente acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 para producir información*

cuantitativa física y química para los estudios o análisis ambientales mediante la Resolución 2674 del 23 de noviembre de 2016.

Mediante Radicado 2019ER139025 del 21 de junio de 2019, el señor **ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ** adscrito al departamento de gerencia de operaciones de la sociedad **TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, solicitó un nuevo levantamiento temporal de la medida preventiva de la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera, con el fin de realizar el monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX).

Finalmente, mediante radicado 2019ER144918 del 28 de junio de 2019, el señor **ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ** adscrito al departamento de gerencia de operaciones de la sociedad **TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, remite los resultados del estudio de emisiones realizado el 06 de junio de 2019 por la firma consultora **INGENIERÍA Y CONSULTORÍA GLOBAL LTDA**, monitoreando los parámetros de material particulado (MP) y Óxidos de Azufre (SO₂) en su caldera de 30 BHP que opera con retal de madera.

(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO

- 7.1.** La sociedad **TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 7.2.** La sociedad **TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto caldera de 30 BHP que opera con retal de madera genera gases, vapores y material particulado y no ha demostrado que la altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de éstas emisiones, por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes.
- 7.3.** La sociedad **TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la Caldera de 30 BHP que opera con retal de madera posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de combustión que favorece la dispersión de las mismas.
- 7.4.** La sociedad **TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de su caldera de 30 BHP que opera con retal de madera cuenta con plataforma y puertos de muestreo para realizar estudios de emisiones.
- 7.5.** La sociedad **TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN** cuenta con la Resolución No. 00319 del 20 de febrero de 2019, mediante la cual se legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en la suspensión de actividades de la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera, ubicada en la Carrera 66 A No. 17 A - 27 del barrio Centro Industrial, de la localidad de Puente Aranda.
- 7.6.** A través del radicado 2019ER144918 del 28/06/2019 la sociedad **TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN** remite los resultados del estudio de emisiones realizado el 06 de junio de 2019 por la firma consultora **INGENIERÍA Y CONSULTORÍA GLOBAL LTDA**, quien se encuentra debidamente acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 para producir información

cuantitativa física y química para los estudios o análisis ambientales mediante la Resolución 2674 del 23 de noviembre de 2016. En el monitoreo realizado a la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera se determina el cumplimiento de los límites de emisión para los parámetros de material particulado (MP) y Óxidos de Azufre (SO₂) establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011, sin embargo, dicho estudio de emisiones no se considera representativo ya que incumple con algunos apartes del numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, por las siguientes razones:

- Teniendo en cuenta la información solicitada por el numeral 2.2.1.1, en el resumen ejecutivo y el numeral 5.1 del informe presentado se indica que se aplicó el método EPA 3A, sin embargo, en el anexo "2. Hojas de cálculo" se describe que se aplicó el método 3 empleando un analizador Orsat. Adicionalmente, el mismo resumen establece que se aplicaron los métodos EPA 1A y 2C, sin embargo, estos métodos deben ser aplicados cuando el diámetro interno de la chimenea es inferior a 0.30 m, siendo incoherente con la información presentada en la tabla 3-1 donde se indica que el diámetro interno de la chimenea es de 0.37 m, sin coincidir, además, con los datos de campo donde se observa un valor de 0.47 m para el mismo dato.
- De acuerdo con el numeral 2.2.1.2, la introducción debe contener los datos del representante legal y del responsable operativo de la caldera, al igual que la localización geográfica de la fuente de emisión, lo cual no se evidencia dentro del contenido del informe presentado.
- No se presenta una descripción del proceso objeto de evaluación en la cual se evidencie la función que cumple la caldera dentro de la actividad industrial y tampoco se evidencian los registros de producción de los últimos doce (12) meses. Adicionalmente, no se describe el funcionamiento de los sistemas de control, incluyendo su eficiencia, los contaminantes para los cuales aplica, variables de operación como temperatura, caída de presión, corriente eléctrica, entre otras, como lo solicita el numeral 2.2.1.3.
- Teniendo en cuenta que se aplicaron los métodos EPA 1, 2 y 3 (o 3A), no se observa dentro de la descripción de la fuente de emisión el diagrama de la chimenea, el cual indique la ubicación de los puertos de toma de muestra, plataformas y ductos adyacentes. Así mismo, las cercanías con las perturbaciones (codos, uniones, desviaciones, entre otros) antes y después del punto de toma de muestra y el diámetro (interno y externo) de la chimenea.

Como lo indica el protocolo en el numeral 2.2.1.3.1, no es válido un diagrama esquemático, pues se debe suministrar una descripción de las condiciones en la chimenea, incluyendo velocidad, temperatura, presiones, contenido de humedad, la carga y composición de los gases de emisión. En los casos en los que no existan estudios anteriores, esta información se debe obtener de la ejecución de la medición preliminar, es decir, los métodos 1, 2 y 3 (velocidad de los gases y del peso molecular del gas seco), lo cual no se evidencia dentro del radicado del estudio de emisiones.

- Dentro del reporte de resultados de análisis no se evidencia la memoria de todos los cálculos realizados durante la medición, en el cual se debe especificar las fórmulas utilizadas para cada método de análisis, en este caso los cálculos de la concentración por medio de factores de emisión, como se indica en los numerales 2.2.1.6.1 y 2.2.1.7 del protocolo.
- El cálculo de la altura mínima del punto de descarga del ducto, no es consistente con el procedimiento establecido por el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto la altura

H' no fue corregida por la altura de las edificaciones cercanas, tal como lo indica el literal b) de este artículo. Adicionalmente, el cálculo presentado incluye únicamente las emisiones de Material Particulado (MP) y es necesario presentar el cálculo para cada uno de los contaminantes objetos de evaluación.

- *Dentro de la tabla 7-1 del estudio de emisiones presentado, se indica que los resultados son de "Caldera Fultan ICS 20 de 25 BHP", la cual no corresponde a la fuente objeto de evaluación, ya que el monitoreo se realizó para la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera.*
- *Es de aclarar que la resolución No. 00319 del 20 de febrero de 2019, por la cual se legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia sobre la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera, solicita la medición y entrega de resultados de los parámetros material particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), sin embargo, la sociedad TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN presenta únicamente la medición de material particulado (MP) y Dióxidos de Azufre (SO₂).*
- *El estudio de emisiones presentado bajo radicado 2019ER144918 del 28/06/2019 concluye que la frecuencia de monitoreo para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) es cada año, sin embargo, las mediciones de este contaminante no se presentaron, por lo que no fueron objeto de evaluación.*

7.7. *La sociedad TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN no presentó la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis del estudio de emisiones presentado mediante radicado 2019ER144918 del 28/06/2019, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.*

7.8. *La sociedad TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN, no ha demostrado el cumplimiento a estándares máximos de emisión para los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Dióxidos de Azufre (SO₂) de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera como combustible, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

7.9. *La sociedad TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN, no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011 ya que no se ha determinado la altura mínima de descarga del ducto de la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera.*

7.10. *La sociedad TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN no cumple con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no ha presentado ante esta Entidad para su aprobación, el plan de contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del ciclón de la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera.*

7.11. *La sociedad TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN solicita un nuevo levantamiento temporal de la medida preventiva impuesta en flagrancia sobre la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera a través del radicado 2019ER139025 del 21/06/2019, sin dar cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 por no presentar un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 y con la información*

solicitada en el numeral 2.1 del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

7.12. La sociedad TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN no dio total cumplimiento a las acciones establecidas en la Resolución No. 00319 del 20 de febrero de 2019, de acuerdo con la evaluación realizada en el presente concepto técnico, por lo que no se considera técnicamente viable el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta sobre la Caldera de 30 BHP que opera con retal de madera.

Es de aclarar que el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 00319 del 20 de febrero de 2019 para la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera, se llevará a cabo en caso de que la sociedad demuestre el cumplimiento total de las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la citada Resolución

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.”

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica realizada día 5 de febrero de 2020, emitió **Concepto Técnico No. 09884 del 31 de octubre de 2020** señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad TOLDINI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 66 A No. 17 A – 27 del barrio Centro Industrial, de la localidad de Puente Aranda.

Para el presente concepto técnico no hay información remitida por cuanto se determina el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, en el marco de las labores de seguimiento y control conferidas a la Entidad como autoridad ambiental.

“(…)

3. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN lleva a cabo la fabricación de muebles de madera como actividad económica. Para el secado de la madera, emplea una caldera de 30 BHP que opera con retal de madera con un ciclón como sistema de control. El ducto de este equipo posee puertos y plataforma de muestreo.

La sociedad TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN cuenta con la Resolución 00319 del 20 de febrero de 2019, por medio de la cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia por emisiones atmosféricas sobre la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera;

sin embargo, durante la visita realizada el 05 de febrero de 2020 por parte de personal de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidenció que los sellos impuestos con anterioridad se encontraban manipulados y la caldera de 30 BHP en funcionamiento.

Teniendo en cuenta lo observado durante la visita la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la reimposición de sellos sobre la fuente: caldera de 30 BHP que opera con retal de madera como combustible.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1.** *La sociedad TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 6.2.** *El día 05 de febrero de 2020 se realizó una visita de inspección que contó con personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a las instalaciones del establecimiento ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 66 A No. 17 A – 27 del barrio Centro Industrial, con el fin de determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.*

La sociedad TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN cuenta con la Resolución No. 00319 del 20 de febrero de 2019, por medio de la cual se legaliza la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia por emisiones atmosféricas en la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera; sin embargo, durante la visita realizada el 05 de febrero de 2020 se evidenció que los sellos impuestos con anterioridad se encontraban manipulados y la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera en funcionamiento.

Teniendo en cuenta lo observado durante la visita, el personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la reimposición de sellos sobre la fuente: Caldera de 30 BHP que opera con retal de madera como combustible.

- 6.3.** *La sociedad TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no ha demostrado la adecuación de la altura del ducto de la caldera de acuerdo con el resultado del estudio de emisiones, de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores y partículas y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes*
- 6.4.** *La sociedad TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*
- 6.5.** *La sociedad TOLDINI S.A.S EN LIQUIDACIÓN no cumple con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no ha presentado ante esta Entidad para su aprobación, el plan de contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del Ciclón de la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso sancionatorio ambiental, es decir, desde el auto de inicio y hasta la ejecutoria de la resolución de fondo, la persona jurídica investigada puede entrar en trámite de insolvencia o régimen de insolvencia empresarial o liquidación, es una responsabilidad del presunto infractor informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Política de 1991 (Constitución Ecológica³), en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, al deber de informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, deberá realizar la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 01649 del 19 de febrero de 2019, No. 03870 del 29 de abril de 2019, No. 08866 del 20 de agosto de 2019 y No. 09884 del 31 de octubre de 2020**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental.

Que en virtud del principio de rigor subsidiario de acuerdo al cual las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, pueden adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ese sentido y considerando que en jurisdicción del Distrito Capital existen condiciones que exigen el control de las emisiones atmosféricas, se emitió la resolución 69 82 de 2011- Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad de aire.

Así, se evidencia presunta transgresión de la referida norma:

La Resolución No. 6982 de 2011 en los artículos 4, 17, 18 y 20 establece:

“ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 o C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

³ La Corte Constitucional en la sentencia T – 411 de 1992 definió que Colombia cuenta con una verdadera Constitución Ecológica, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Esta jurisprudencia ha sido reiterada en múltiples sentencias, v gr. las sentencias C – 058 de 1994, C - 535 de 1996, C - 126 de 1998, C – 431 de 2000, C – 189 de 2006, C - 554 de 2007, C - 944 de 2008, C - 703 de 2010, C - 915 de 2010, C - 632 de 2011, C - 366 de 2011, C -889 de 2012, SU - 842 de 2013, C - 283 de 2014, C - 123 de 2014, C - 089 de 2014, C - 094 de 2015, C - 449 de 2015, C - 619 de 2015, C - 699 de 2015, C - 035 de 2016, C - 259 de 2016, C - 298 de 2016, C - 389 de 2016, C - 041 de 2017, C - 048 de 2017, C - 219 de 2017 y C - 644 de 2017, entre muchas otras

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).
4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.
5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. *los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.(...)*

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. *Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.”*

De conformidad con lo señalado por los **Conceptos Técnicos No. 01649 del 19 de febrero de 2019, No. 03870 del 29 de abril de 2019, No. 08866 del 20 de agosto de 2019 y No. 09884 del 31 de octubre de 2020**, se evidencia presunto incumplimiento de lo establecido por los artículos 4, 17, 18 y 20 de la Resolución No. 6982 de 2011, por parte de la sociedad **TOLDINI S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 900.384.214 - 1; toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de fabricación de muebles, no demostró cumplimiento de los límites de emisión permisibles para la caldera de 30 BHP cuya operación se produce con retal de madera; el ducto de la caldera no cuenta con plataforma ni puertos de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones; no demostró cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de la caldera de 30 BHP; no presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente el plan de contingencia que ejecutaría durante la suspensión del funcionamiento del Ciclón de la caldera de 30 BHP y no demostró la adecuación de la altura del ducto de la caldera de acuerdo con el resultado del estudio de emisiones, de tal forma que se asegurara la adecuada dispersión de los gases, vapores y partículas y evitando causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la Autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación⁴.

⁴ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

Que una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social – RUES, la sociedad **TOLDINI S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 900.384.214-1, se encuentra en liquidación, razón por la que le corresponderá realizar la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TOLDINI S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 900.384.214-1, ubicada en la Carrera 66 A No. 17 A – 27, Barrio Centro Industrial de la Localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los referidos Conceptos Técnicos.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TOLDINI S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 900.384.214-1, ubicada en la Carrera 66 A No. 17 A – 27, Barrio Centro Industrial de la Localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de fabricación de muebles, no demostró cumplimiento de los límites de emisión permisibles para la caldera de 30 BHP que opera con retal de madera; el ducto de la caldera no cuenta con plataforma ni puertos de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones; no demostró cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de la caldera de 30 BHP; no presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente el plan de contingencia que ejecutaría durante la suspensión del funcionamiento del Ciclón de la caldera de 30 BHP y no demostró la adecuación de la altura del ducto de la caldera de acuerdo con el resultado del estudio de emisiones, de tal forma que se asegurara la adecuada dispersión de los gases, vapores y partículas que impidan causar con ello molestias a los vecinos o transeúntes. Lo anterior, con fundamento en lo señalado por los Conceptos Técnicos No. 01649 del 19 de febrero de 2019, No. 03870 del 29 de abril de 2019, No. 08866 del 20 de agosto de 2019 y No. 09884 del 31 de octubre de 2020 y en las demás consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **TOLDINI S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 900.384.214-1, a través de su liquidador, la señora **ANCELMA GARCÍA CASTRO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.082.435, o quien haga sus veces, en la Carrera 66 A No. 17 A – 27, Barrio Centro Industrial de la Localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico: empresarial.2011x@gmail.com de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado/a o autorizado/a, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-289**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

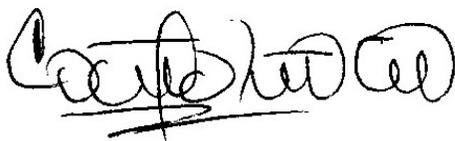
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades, el presente proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad **TOLDINI S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 900.384.214-1, con el fin de que se adopten las medidas necesarias para garantizar el pago de una eventual sanción, en la Avenida el Dorado No. 51-80 de Bogotá D.C., de conformidad con el Concepto Jurídico SDA No. 00053 del 30 de agosto de 2018.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de enero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS C.C: 1010204316 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20202205 DE 2020 FECHA EJECUCION: 23/11/2020

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS C.C: 1010204316 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20202205 DE 2020 FECHA EJECUCION: 22/11/2020

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/01/2021
MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C: 51841833	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/11/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/11/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/01/2021

SDA-08-2019-289